

**Puerto Montt, dieciocho octubre de dos mil once.**

**Vistos:**

A fojas 1 comparece el abogado **Juan Molina Tapia**, quien actuando en representación de Macheros de Mar Brava representada por Emelina Parra, Fidel Espinoza, Sindicato Nueva Alianza representado por Claudia Toledo, Guías de Turismo Chile representada por Gicelle Saldivia ,ONG Centro de Conservación Cetácea por Bárbara Galetti representada por Andrea Saldivia, Nury Otey , María Angélica Ampuero de Tejhuaco , Edelberto González , Mauricio Soto , Oriana Otey Errázuriz ,Britt Steven, Carolina Sepúlveda, Sindicato de Trabajadores El Viento Fuerte de Puñuhuil representada por Tomás González, Agrupación Productiva Las Hormiguitas de Pumillahue representada por Marisol Oyarzo, Centro de Conservación y Estudios del Patrimonio Natural representada por Jorge Valenzuela, Comité de Turismo y Adelanto Social Ecoturismo de Puñuhuil representada por Katja Siemund, Jorge Ampuero, Carlos Sepúlveda, Comité Productivo Los Robles por representada por Claudia Rijks, José Barría, Junta de Vecinos Pumillahue del sector rural de Pumillahue representada por Guillermo Barría, Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Mariscadores, Acuicultores, recolectores y otros, representado Barlovento por Angel Guentelicán, Agrupación de Buceo Turismo Aventura Corona representada por Manuel Guentelicán, Sindicato de Trabajadores Independientes Los Deldines representado por Raúl Ojeda , Marcelo Velásquez, Arsenio Velásquez, Andrés Delgado , Jaime Asmussen, Enrique Westermeier, Martín Ferdinand Sicher, y la Comunidad Indígena Antu Lafquén de Huentetique representada por José Guentelicán, deduce recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Xº Región de Los Lagos, que mediante Resolución Exenta 373 de 18 de agosto de 2011 califica favorablemente el Proyecto “Parque Eólico Chiloé”, resolución que en términos formales y de fondo contiene acciones y omisiones por su entidad y gravedad y la flagrante omisión de imperativos legales que se deben cumplir en un proceso de calificación ambiental, implican un agravio a las garantías constitucionales del artículo 19 Números 2, 3, 16, 21, 22 y 24 de la CPR en relación al numeral 8º inciso segundo.

Refiere que deduce el recurso también en contra de la Empresa Ecopower S.A.C. en su calidad de responsable de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental con graves, arbitrarias e ilegales omisiones.

Como antecedentes del recurso, manifiesta que el 18 de agosto pasado, la Comisión de Evaluación Ambiental de esta región, por Resolución Exenta 373, calificó favorablemente el proyecto Parque Eólico Chiloé, certificando que se cumplen los requisitos ambientales aplicables y la normativa ambiental, incluidos los requisitos contenidos en el permiso ambiental sectorial que se señala en el artículo 102 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Agrega que en el motivo 5º de esta resolución se señala que en lo relativo a los efectos, características y circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley 19.300, y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que el proyecto no genera ni presenta ninguno de tales efectos, características o circunstancias, y funda la recurrida esta conclusión en que de los antecedentes contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, sus Adendas 1 y 2 y lo informado por los órganos del Estado con competencia ambiental que participaron en la evaluación del proyecto, no aparecería ninguna de las circunstancias o características establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

Agrega que, en consecuencia, sobre los efectos, características o circunstancias contenidas en el literal C de la Ley 19.300, esto es, reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, tanto la DIA como la RCA concluyen que no se generarán alteraciones significativas en ese sentido, basándose exclusivamente en la ubicación de las obras, esto es, un área rural, el número de trabajadores, entre 100 y 160 y el período de tiempo, esto es, aproximadamente 2 años y que en las áreas intervenidas por las diferentes actividades del proyecto no se localizan lugares donde se lleven a cabo manifestaciones culturales.

Refiere el actor que por el contrario, consta de la documentación que acompaña, que existen una serie de aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, referidos a las dinámicas de las comunidades

locales que habitan el área que se vería afectada, que no han sido considerados en la DIA presentada para el proyecto.

En ese orden señala que en la zona comprendida entre los sectores de Pilluco, Península de Lacuy y Pumillahue, habita una población de aproximadamente 2712 habitantes, de acuerdo del Censo del año 2002, quienes se encuentran organizados en más de 100 organizaciones territoriales, sindicales, y funcionales de diverso tipo, los que eventualmente pueden, por la vía de la alteración que el Proyecto genere en la avifauna costera, ver modificados sus modos de vida, subsistencia y de desarrollo productivo, sean en el área de producción de recursos para su mercado natural que es la ciudad de Ancud, sea en el área de producción turística rural.

Sostiene que lo anterior se ve reforzado por una de las observaciones realizadas por la I. Municipalidad de Ancud que por Oficio 36, solicita se establezcan los impactos y medidas de mitigación asociados en los asentamientos humanos del sector, principalmente referido a su reconversión laboral.

Refiere que el mismo estudio de Impacto Acústico realizado por el titular, el que no cumple con requisitos de rigurosidad que un levantamiento de este tipo tendría en el marco de un EIA, reconoce que, por el solo factor emisión de ruidos, es necesaria la reubicación de las viviendas situadas a menos de 500 metros de un aerogenerador.

Hace presente que las características de los aerogeneradores, torres de más de 80 metros de altura, dotadas de aspas que cubren un diámetro de más de 50 metros, naturalmente pueden generar los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 19.300, sea por los conos de sombra que proyectan, sea por el ruido, vibraciones y alteración paisajística.

Refiere que de acuerdo a la Guía de criterios para evaluar la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en proyectos o actividades que ingresan al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), se reconoce que estas alteraciones pueden generarse por una o más causas, en todo o segmentos del grupo humano y en cualquiera de las etapas del proyecto. Refiere que para ello se establece perentoriamente que la descripción de los efectos debe hacerse de manera

detallada, ya que en un juicio de carácter general puede ocultar alteraciones significativas sobre dichos segmentos.

Señala que esta guía recomienda considerar la intensidad, grado de reversibilidad, temporalidad, extensión territorial y social, recuperabilidad, imposibilidad de replicar las relaciones sociales, económicas, culturales, tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo, en el espacio territorial común de los grupos humanos antes de la ejecución del proyecto y que son valoradas por ellos.

Indica que, de acuerdo a lo señalado, puede decirse que la simple ponderación de los criterios de ruralidad, número de trabajadores y duración de tan sólo una etapa del proyecto (construcción), no satisfacen los criterios que la Ley 19.300, su Reglamento, la Guía para la Evaluación específica del literal C de la Ley, y los criterios mínimos de racionalidad, proporcionalidad, precautorio, preventivo y/o de buena fe, imponen tanto al titular del proyecto como al evaluador para dar por suficiente una DIA.

Concluye a partir de lo anterior, que tanto la DIA como la RCA implican actos y omisiones que vulneran las garantías constitucionales de los recurrentes, en específico, las organizaciones territoriales, funcionales y económicas que, tienen como principal fuente de ingreso y desarrollo las indicadas en el numeral 6, esto es, producción de recursos para su mercado natural y producción turística rural.

A continuación, sobre la letra D) del artículo 11 de la Ley 19.300, esto es, la localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, señala que la RCA y la DIA establecen que el proyecto no afecta significativamente a poblaciones, recursos ni áreas protegidas, fundando dicho aserto en la inexistencia de determinados derechos y actos establecidos en la ley indígena, que a su criterio son los únicos antecedentes necesarios para entender la existencia de una población protegida, para luego agregar un nuevo requisito a este literal, esto es, que la localización del proyecto sea en comunidades indígenas y no en su localización más próxima, como mandata la ley, lo que en este caso efectivamente ocurre al situar 3 comunidades a una distancia de entre 1 a 4 kms.

Sostiene que no obstante lo anterior, por Oficio 38 de la Conadi, solicitó “respaldar en base técnica y científica, las afirmaciones planteadas en cuanto a la ausencia de impactos negativos en el patrimonio cultural, dimensión antropológica, la ausencia de población protegida por leyes especiales en las inmediaciones del proyecto, que las obras del proyecto no implican la afectación del patrimonio cultural presente en el sitio donde se pretende emplazar el Parque Eólico y la presencia de sitios de significación cultural. Para lo cual deberá presentar un Estudio Antropológico realizado por un profesional idóneo”.

Refiere el actor, que debieron considerarse las observaciones de la comunidad civil, ya que en el área comprendida en el proyecto se ubican las comunidades indígenas Williche formalizadas: Antu Lafken de Wentetique y Lauquen Mapu de Katrumán y una por formalizar: Calle.

Señala que nuestro SEIA incorpora en la dimensión ambiental aspectos naturales, paisajísticos y antropológicos de modo tal que una actividad emplazada cerca de población protegida por leyes especiales deberá ingresar al sistema mediante un EIA, según “la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales”.

Refiere que, en consecuencia, se estará en el caso del artículo 11 letra d), a si el proyecto está emplazado “en o alrededor” de las áreas donde viva la población protegida por leyes especiales, independientemente de “la magnitud o duración de la intervención” lo que a juicio del actor, se desprende la utilización de la conjunción disyuntiva “o” entre uno y otro criterio.

Agrega que el Reglamento del SEIA entiende por área protegida “cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

Concluye de lo anterior, que son tres los requisitos para determinar el carácter de área protegida, esto es, ser una porción de territorio delimitada geográficamente, haber sido establecida mediante acto de autoridad pública y tener la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

Sostiene que el 25 de octubre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.293 que protege los cetáceos e introduce modificaciones a la Ley 18.892 o Ley General de Pesca y Acuicultura, proyecto que se inició mediante mensaje del ejecutivo y acogió en su formulación una serie de mociones cuyo objetivo principal fue crear figuras jurídicas para proteger a los cetáceos, especies vulnerables. Refiere que a partir de lo dispuesto en sus artículos 1 y 3 y considerando la historia y sentido de esta ley, puede afirmarse que todo el litoral chileno constituye un área protegida establecida por una ley de la república, con fines específicos de protección ambiental.

A partir de lo anterior, señala que además de preguntarse si el proyecto se desarrollará en un área protegida o en la proximidad de ésta, cuál será la alteración que se producirá, debiendo por consiguiente, recurrirse a consideraciones en cuanto a su magnitud, duración y dimensión del proyecto y su impacto.

Sostiene que existe en la playa de Mar Brava situada al noroeste de la Isla de Chiloé, una excepcional diversidad de mamíferos, siendo el mayor escenario la ballena azul del hemisferio sur, existiendo también la ballena franca austral, además de poblaciones del delfín austral, especies todas como patrimonio natural de valor internacional y de importancia científica. Agrega que también existe la ballena jorobada, la ballena sei, la orca y la mayor colonia de lobos marinos.

Enseguida, señala que la velocidad del sonido en el aire, a una temperatura de 20° es de 340 m/s, y que en el agua es de 1500 m/s, de modo que en el mar los sonidos se propagan con mayor rapidez y por consiguiente a mayores distancias, y que a consecuencia de ello, al planificar la localización de un parque eólico en la zona costera (40% de los autogeneradores), no sólo deben considerarse los impactos costeros sino también aquellos producidos en la interface costero-marina y en el ambiente marino mismo. Refiere que lo anterior se fundamenta en que las principales preocupaciones de proyectos eólicos son el nivel de ruido, impactos visuales, aspectos de seguridad, efectos en el paisaje, la arqueología, el patrimonio, la biodiversidad, así como su eventual interferencia con la aviación o navegación. Sostiene que Chile es miembro fundador desde 1946 de la Comisión Ballenera Internacional, máxima autoridad internacional en la conservación y manejo de cetáceos, ratificada en 1979 y

que esta comisión desde su 63ª Asamblea a través de su comité reunido entre los días 1 y 11 de junio del año en curso en Tromsø, Noruega, tras analizar el caso del parque eólico de Chiloé recomendó la realización de un EIA completo y sugirió reconsiderar su localización en áreas alejadas de la costa debido a los efectos que el proyecto podría ocasionar en un área de importancia para poblaciones de cetáceos.

Refiere que esta comisión manifestó su preocupación sobre la construcción de desembarcaderos asociados al parque eólico, y el establecimiento de nuevas rutas de navegación por áreas de concentración de cetáceos, lo que constituye una amenaza adicional que podría tener como consecuencia la muerte de ejemplares de poblaciones de cetáceos.

Indica que se concluye de los informes y estudios que acompaña ordenados en el denominado Informe de Observaciones del Centro de Conservación Cetáceo y el Centro Ecoceanos, que el noroeste de la Isla de Chiloé es una importante área de alimentación, tránsito, y migración y alimentación de cetáceos y distintos tipos de fauna, los que por la vía de no evaluarse y calificarse mediante el instrumento ambiental adecuado, aumenta la posibilidad de que el proyecto sea una real y grave amenaza para especies protegidas por la legislación nacional, reconocidos como monumentos naturales tanto por Chile como por instrumentos internacionales suscritos por Chile, lo que implica una vulneración arbitraria e ilegal de garantías constitucionales.

Sobre la letra E de la Ley 19.300, es decir, la alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona, la RCA se limita a señalar que el efecto visual asociado a la instalación de los aerogeneradores no obstruye la visibilidad a zonas con valor paisajístico, privando de valor a la mayor parte de los sitios culturales y arqueológicos de la zona y considera suficientes normas mínimas de protección y amparo para importantes manifestaciones antropológicas de la zona.

Sostiene que es extraño como se arriba a tal conclusión si ni siquiera se define el área de influencia directa e indirecta del proyecto mediante cartografía en el componente paisaje, utilizando una metodología que califica de arbitraria. Sostiene además que el proyecto desconoce el valor territorial de las dunas, olvida el equilibrio necesario para evitar su traslado

y/o destrucción y despoja a una parte de la Isla, adyacente, a uno de los principales centros poblados de la zona de su protección natural contra un evento de tsunami.

Finalmente, sobre la letra F), esto es, la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, la RCA considera que las obras no implican la afectación de ningún monumento nacional de los definidos en la Ley 17.268, reduciendo los sitios de interés arqueológico e históricos, omitiendo el hecho conocido de que en la zona habita, migra y se alimenta y desarrollan varias especies declaradas monumentos naturales.

Indica que las evaluaciones que se hacen de la Playa Rosaura y el Sitio Quilo son inaceptables y olvida que todas las especies de cetáceos existentes en aguas chilenas fueron declaradas Monumento Natural por DS 230/2008 y se encuentran protegidas en el territorio marítimo chileno por la Ley de Protección de Cetáceos (Ley 20.293).

En cuanto al derecho, sostiene que las acciones y omisiones descritas por la autoridad y por el titular del proyecto devienen en la violación de las garantías constitucionales ya citadas al inicio del recurso, en tanto que la naturaleza de la acción cautelar interpuesta se relaciona precisamente con la prevención de daños irreparables en los derechos esenciales de la persona humana, de modo que deberá el recurrido acreditar las autorizaciones de funcionamiento y construcción en consideración a haberse constatado la ausencia de circunstancias que obliguen la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y que el lugar en que se instalará el proyecto es el único posible técnicamente.

Al respecto, señala que acreditará que la autoridad recurrida efectúa una lectura meramente procedimental y reglamentaria al conceder las autorizaciones y permisos, realizando una interpretación restrictiva de la normativa sobre la materia, práctica que implica que el actuar de los recurridos constituye una amenaza al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Refiere que la RCA es un acto administrativo terminal que se dicta en un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y constituye una autorización de funcionamiento que permite ejecutar una actividad o proyecto, pero sólo en la medida que se cumplan las condiciones en virtud de las que se otorga dicha autorización y que los



datos proporcionados a la administración le permitirán evaluar si los impactos ambientales que origine la actividad o proyecto se ajustan a las normas vigentes.

Sostiene que en presencia de estos requisitos, una resolución favorable certifica la juridicidad de los resultados ambientales, y crea también una relación entre la administración y el administrado para cautelar el interés público, que se expresa en monitoreos, planes de seguimiento y fiscalización de proyectos o actividades así como el poder-deber de la autoridad de modificar, revocar o invalidar ante determinadas circunstancias, facultad deber que se ha reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

Indica que en este caso, ocurre que por omisión del titular o del ente evaluador, no han llegado a evaluarse condiciones ambientales específicas, especialmente regladas en cuanto a su consideración y procedimiento por la normativa ambiental, no obstante el mandato legal que esa sobre el Servicio de Evaluación Ambiental de prever los efectos que las obras o actividades puedan implicar en el ambiente, y dicha labor supone que cuente con los medios necesarios para que dicho proceso se efectúe sobre la base de la certeza y prontitud, y depende en gran medida de la información proporcionada por el titular del proyecto.

Sostiene que vulneraría el principio de legalidad y buena fe que ordena el procedimiento administrativo, la RCA obtenida sin que haya habido oportunidad que sean evaluados antecedentes que permitan prever correctamente las consecuencias de un determinado emprendimiento. Cita Sentencia de la Corte Suprema en causa Rol 5808-2005, cuyo texto transcribe parcialmente y de cuyo tenor concluye que basta que alguno de los organismos señale y haga presente la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental, “con mayor razón deberá establecerse esta obligación si un servicio, en este caso el Servicio Nacional de Turismo y la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, reiteraron en más de una ocasión (3 veces), en la oportunidad prevista por la ley, su inconformidad con que el proyecto sea evaluado mediante una DIA y representaron de manera fundada y adecuada la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental.

Concluye solicitando se acoja el presente recurso, sentenciando que la suma de acciones y omisiones representan la comisión de arbitrariedades

e ilegalidades por parte de los recurridos que afectan las garantías mencionadas, constituyendo mérito suficiente para acoger el recurso intentado, disponiendo las medidas necesarias para la debida protección de los derechos de los recurrentes, tales como que, se ordene la invalidación de la Resolución Exenta 373 de 18 de agosto de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Xa Región de Los Lagos, la que califica favorablemente el proyecto, retrotrayendo el proceso de calificación ambiental al estado de someterse al sistema de Estudio de Impacto Ambiental previsto en el artículo 11 de la Ley 19.300, sin perjuicio de las medidas que esta Corte disponga prudencialmente, con costas.

A fojas 27 se declara admisible el recurso.

**A fojas 57 informa don Héctor Ulloa Aguilera, en representación de Ecopower S.A.C.**, quien solicita el rechazo del recurso. Sostiene que el Proyecto Eólico Chiloé persigue satisfacer la creciente demanda energética por parte de los sectores industrial y residencial del Sistema Interconectado Central y en particular de la Isla de Chiloé, a través de la generación de energía eólica que tiene por objeto potenciar la diversificación de la matriz de generación eléctrica del SIC, y fomentar las políticas de desarrollo y el uso de energías renovables no convencionales. Refiere que para ello se contempla la construcción de un parque eólico cuya operación permitirá generar 112 MW de energía eléctrica. Refiere que para la definición de las partes, acciones y obras físicas del proyecto, se consideraron, entre otros, componentes ambientales más relevantes de modo de asegurar que no genere ningún efecto ni impacto significativo en el entorno. Precisa que algunos de los elementos de los estudios más relevantes desarrollados en relación a estos componentes ambientales que se adjuntan en Anexo N° 2 de la DIA, son los relacionados a la flora y vegetación, la arqueología, fauna, ruido y paisaje.

Indica que el área de emplazamiento del proyecto es la Isla de Chiloé, comuna de Ancud, zona de Mar Brava, contemplando una superficie aproximada de 1000 hectáreas, con un monto de inversión de 235 millones de dólares, y con una proyección de vida útil de 25 años. Sostiene que el área del proyecto se encuentra localizada en un sector rural no afecta a instrumento de planificación territorial.

Describe el proyecto como la construcción y operación de 56 aerogeneradores de 2 MW, que cada aerogenerador recibe la energía cinética del viento captándola mediante el movimiento de las aspas, que la fuerza del viento hace girar un generador alojado en la góndola produciendo de esta manera la energía eléctrica, agrega que el proyecto contempla además la construcción de caminos de servicio, líneas de transmisión subterránea y una subestación eléctrica. Refiere que los aerogeneradores dispondrán de su propia unidad de control con funcionamiento autónomo y están unidos entre sí por una línea de fibra óptica localizada en forma paralela al sistema colector usando la misma canalización que se construirá para la transmisión de la energía generada. Refiere que la operación del Parque Eólico, se lleva a cabo en forma automática, sin ser necesaria la presencia de personal en forma permanente en el lugar del proyecto.

Sostiene que las instalaciones principales del parque son los aerogeneradores y la subestación eléctrica, que cada aerogenerador se compone de un rotor que contiene el buje y las aspas, y que son éstas las que captan el viento y transmiten su potencia hacia el buje del rotor, acoplado al eje de baja velocidad del aerogenerador. Indica que las aspas del aerogenerador poseen 50 metros de longitud y están construidas con fibra de vidrio y reforzadas con resina, que inmediatamente después del rotor se encuentra la góndola, centro de control del aerogenerador, que contiene el multiplicador, generador eléctrico, sistema de orientación, freno, sistemas hidráulicos y otros sistemas. Refiere que los sistemas hidráulicos se componen por el eje de baja velocidad, que conecta el buje al multiplicador y que permite el funcionamiento de los frenos aerodinámicos de las turbinas eólicas.

Agrega que el proyecto comprende la actividad de movimiento de tierra y materiales, con el despeje, limpieza del terreno, excavaciones, rellenos y fundaciones para adecuar la topografía del terreno a las especificaciones técnicas constructivas de las obras proyectadas.

Refiere que el proyecto contempla que para el montaje de cada uno de los 56 aerogeneradores, será despejada en forma temporal un área de 8.100 m<sup>2</sup>.

En cuanto a las principales emisiones, descargas y residuos generados por el proyecto Parque Eólico, refiere sobre las atmosféricas,

que durante la fase de construcción, se originarán por el movimiento de tierras y en su fase de operación, a las generadas por el tránsito de los 60 viajes al año que se realizarán desde Ancud al parque por el personal a cargo de la mantención de las instalaciones. En relación al ruido ambiental, sostiene que durante la construcción las faenas generarán ruido relacionados con el movimiento de tierra, construcción de fundaciones y montaje de los aerogeneradores. Sostiene que al respecto, la DIA adjunta en su anexo N° 2 un estudio de Impacto Acústico en el que se modeló la situación más desfavorable mediante la simulación de 56 frentes de trabajo simultáneo, y en base a los resultados se generaron medidas de gestión para controlar los niveles de ruido, que consisten en la instalación de barreras acústicas entre las faenas y los puntos receptores, con lo que se asegura que las emisiones acústicas se enmarquen en lo dispuesto en la normativa. Enseguida, refiere que en la fase de operación, la generación de ruido corresponderá sólo al funcionamiento de los aerogeneradores, y que en ese orden, también de modeló la condición más desfavorable mediante la simulación de los 56 aerogeneradores en funcionamiento, y en base a tales resultados, se generaron medidas que implican crear un radio de protección de 1000 mts en torno a los puntos receptores en los cuales no se localizarán aerogeneradores. Indica que con ello se asegura que los niveles de ruido asociados a esta etapa se enmarcarán en la normativa a menos de 10 db (A) por sobre el ruido de fondo.

Sobre los efluentes líquidos en la etapa de construcción, el proyecto no los considera pues los servicios higiénicos serán provistos a través de un total de 10 baños químicos, y no contempla la generación de residuos industriales líquidos, Sostiene que en la etapa de operación, tampoco se generarán residuos líquidos.

En cuanto a los residuos sólidos, distingue entre los domiciliarios y los industriales, indicando sobre estos últimos que provendrán en la etapa de construcción a restos materiales de la construcción, montaje y desmontajes, clasificando entre los peligrosos y no peligrosos, aclarando sobre los primeros que no serán de gran generación, y que ellos serán almacenados en una bodega de acopio, de acuerdo al DS 148/04 del Minsal y que su transporte y disposición final se realizará a través de una empresa autorizada por la autoridad sanitaria. Por su parte, refiere que en la etapa de

operación, los residuos sólidos serán suministrados al momento de realizarse mantenciones y retirados inmediatamente concluidas estas labores.

Sobre el recurso de protección interpuesto en su contra, indica que tiene como motivo en que supuestamente su parte incurrió en omisiones ilegales y arbitrarias cuando el 4 de octubre de 2010 presentó al SEIA una Declaración de Impactos que según el actor, adolece de graves, arbitrarias e ilegales omisiones que vulneran garantías constitucionales. Refiere que en el desarrollo del recurso se vincula constantemente la supuesta omisión atribuida a Ecopower S.A.C. con la modalidad del procedimiento de evaluación de impactos que fue utilizada, evidenciándose que se pretende a través de este recurso se enderece según las perspectivas la forma en que la autoridad ambiental debe o no proceder frente al otorgamiento de una RCA. Indica que no se reprocha la aprobación del proyecto sino el haberlo aprobado a través de una DIA.

Enseguida, refiere que la pretendida omisión no es tal, no existiendo ni arbitrariedad ni ilegalidad, puesto que como se ha resuelto reiteradamente por los Tribunales Superiores de Justicia, la determinación de la modalidad de ingreso al SEIA se encuentra radicada en el titular del proyecto o actividad, y sin perjuicio de esta decisión, compete exclusivamente al órgano llamado por ley sobre esta materia, es decir, a la Comisión de Evaluación, el rectificar o enderezar el análisis respecto de si el impacto de un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa ambiental. Indica que la Comisión a cargo de resolver la calificación ambiental, sobre la base de lo informado por los organismos políticos competentes, determinó que el proyecto, por su bajísimo impacto, no requeriría de Estudio de Impacto Ambiental, dado que además no genera alguno de los efectos o características contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300. Sostiene que la ley considera además el mecanismo de las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, tanto a la DIA como a la respectiva Adenda, mecanismo que en la evaluación ambiental del Parque Eólico Chiloé operó en dos oportunidades para complementar la información a requerimiento de los servicios públicos participantes, reglados en los artículos 29 inciso 3 y 31 inciso 4 del DS 95/2011 Reglamento del SEIA.

Destaca también que el Servicio de Evaluación Ambiental tuvo dos oportunidades para haber requerido la presentación de Estudio de Impacto Ambiental, es decir, al realizar el examen de admisibilidad de la DIA y en el transcurso de los 30 días siguientes a la presentación de la misma.

A continuación, argumenta que sin perjuicio de lo anterior, el titular del proyecto asumió su evaluación con la profundidad que exige un Estudio de Impacto Ambiental presentando estudios de especialistas sobre los variados componentes asociados al medio ambiente.

Luego, sostiene que el proyecto ingresó correctamente al SEIA, no generando ninguno de los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 19.300.

Sobre el reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, artículo 11 c), refiere que si bien el actor discrepa de los elementos considerados durante la evaluación ambiental, no se refiere a las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones relacionadas con la materia que se refiere esta norma. Indica que estas aclaraciones fueron las siguientes:

1) Respuestas a las observaciones de la Conadi y pronunciamiento conforme del Proyecto por dicha Corporación a través de Ord 265/2011 de 4 de julio 2011.

2) DAC 769 de 5 marzo 2011 de la Subsecretaría de Pesca sobre eventual sobreposición de aerogeneradores con Áreas de manejo de Recursos Bentónicos y precisiones sobre eventual impacto por presión sonora del proyecto sobre zona de trabajo habitual de pescadores artesanales que administran AMERB en el sector, luego de lo cual por las respuestas del titular dicha Subsecretaría se manifiesta conforme con la DIA. Refiere sobre este aspecto que se efectuó la evaluación de estos puntos mediante mediciones cuyos resultados transcribe y que se ajustan a los límites máximos permitidos en el DS 146/97 del MINSEGPRES.

Sostiene que el recurrente aduce equivocadamente en el Numeral 8 del recurso que el Estudio de Impacto Acústico acompañado a la DIA sugiere relocalización de viviendas, lo que es así y por ello el diseño del Parque Eólico consideró eliminar el aerogenerador que hacía necesaria tal medida y

por ello en la DIA no se consideraba ese aerogenerador, y en consecuencia no es efectivo que el ruido generado afecte a viviendas cercanas.

Sobre la letra d) del artículo 11 de la Ley 19.300, esto es, la localización en o próxima a poblaciones, recurso y áreas protegidas, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, sostiene que el recurrente discrepa nuevamente de las conclusiones a que arriba la Comisión de Evaluación, en cuanto a que para la zona definida para el proyecto no existen derechos de merced, ni tierras adquiridas de acuerdo al artículo 20 letras a) y c) y derechos de aguas, de acuerdo a la Ley indígena, así como en cuanto a que el área de distribución del proyecto, de 1000 hectáreas no se localizan comunidades indígenas, estando la comunidad más cercana, Calle, a 100 mts, y Catrumán y Huentetique a 4000 mts aproximadamente. Sobre el Monumento Natural Islotes de Puñihuil se establece un distanciamiento de más de 3000 mts, , para el sector considerado de valor ambiental Humedal Quilo se considera una franja de protección de 200 metros que permite evitar que se vea afectada. Luego señala que para especies de fauna en alguna categoría de Estado de Conservación (EC) para la Zona Sur –Chile se presenta en el capítulo permisos ambientales sectoriales, para rescate y relocalización de individuos de 3 especies, los antecedentes correspondientes al PAS 99 del Reglamento del SEIA. Luego señala que en las áreas a ser intervenidas por las diferentes actividades del proyecto no se localizan lugares donde se lleven a cabo manifestaciones culturales.

Indica la recurrida que durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el servicio a cargo recibió cartas, en las que se manifestaba oposición al proyecto, que contiene observaciones relacionadas con supuestos impactos costeros, marinos e impactos sobre cetáceos, y el recurso reitera alguna de estas observaciones indicando que el noroeste de la Isla de Chiloé es escenario de la mayor concentración de ballena azul del hemisferio sur, destacando también la presencia de otras especies como la ballena franca austral, manifestando el recurso datos sobre la velocidad del sonido en el aire y en el agua, y en ese orden , aprehensiones que se justificarían en otro tipo de parques eólicos abundantes en Europa denominados Parques Eólicos Marinos, instalados en el mar, sobre el fondo marino que recibe el impacto de las etapas de construcción así como efectos

e impactos durante su fase de operación. Al efecto, la recurrida sostiene que se trata de aprehensiones que no pueden aplicarse analógicamente al Parque Eólico Chiloé, instalado en tierra firme.

Sobre la alteración significativa, en términos de magnitud y duración del valor paisajístico o turístico de una zona contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley 19.300, refiere que el recurrente no considera los datos del Informe paisajístico adjunto a la DIA ni la respuesta del titular a las observaciones del Sernatur planteadas por Ord. 378 de 2 de noviembre de 2010, así como su pronunciamiento respecto de la Adenda N° 1 sin observaciones y de conformidad según Ord. 167 de 15 de abril de 2011.

Al respecto cita, el considerando 5° de la RCA respecto del tema paisajístico, que concluye que el efecto visual asociado a la instalación de los aerogeneradores no genera obstrucción de visibilidad con valor paisajístico.

Sobre la alteración de monumentos, sitios, con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general los pertenecientes al patrimonio cultural previsto en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300, transcribe el considerando 5° de la RCA sobre la materia que indica que las obras del proyecto no implican afectar de ninguna manera algún monumento nacional de los definidos por la Ley 17.268, que registró un total de 18 sitios con valor patrimonial. Sostiene que el proyecto contempla el demarcado en los hallazgos a través de cercos de protección y señalética.

Sitio arqueológico Playa Rosaura no será intervenido pues se encuentra fuera del área de influencia directa del proyecto.

Se dio respuesta a las solicitudes del Consejo de Monumentos Nacionales, siendo favorable dicha autoridad a la DIA según consta de Ord. 3354 de 1 julio de 2011. Luego, sobre los Islotes Puñuhuil, Monumento Natural, señala que se realizaron observaciones por el Sernatur y por la Subsecretaría de Pesca, a las que se respondió y se otorgó la conformidad a la DIA.

Por último, la recurrida controvierte que exista alguna vulneración de garantías constitucionales como lo afirma el actor por incurrir en la omisión de su deber de proporcionar información, indicando que de la forma como se ha planteado el recurso no permite determinar personas específicas



afectadas, ni se justifica cómo las omisiones que se imputan agravan cada una de las garantías constitucionales que menciona.

Por último, alega la improcedencia del recurso, por no haber incurrido en ilegalidad o arbitrariedad en la evaluación ambiental, reiterando que el SEIA funciona sobre el mecanismo de preguntas de los órganos competentes y respuestas del interesado para compilar la información necesaria que permita determinar si una actividad, de la forma en que es propuesta, cumple o no con la normativa ambiental que le es aplicable. Refiere que la doctrina y jurisprudencia no califican la RCA como un acto de contenido material sino como un mero acto de opinión.

**A fojas 98 informa don Juan Sebastián Montes Porcile, Intendente y Presidente de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, quien solicita el rechazo con costas del recurso.**

En primer lugar, sostiene que el recurrente no indica ni el grado de afectación ni la manera en que sus representados o cada uno de ellos, ve afectadas sus garantías constitucionales a través de la RCA, no obstante se solicita la invalidación de la misma.

Refiere que el proyecto en cuestión fue calificado favorablemente en sesión del 1° de agosto pasado, por la unanimidad de los once integrantes de la Comisión de Evaluación Ambiental, habiéndose presentado el 4 de octubre de 2010 una DIA del Proyecto Parque Eólico Chiloé. De acuerdo al artículo 10 letra c) y 3 letra c) del DS 95, en la categoría de Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

Describe el proyecto y el lugar de emplazamiento del mismo, indicando que éste presenta condiciones adecuadas para utilizar de manera optimizada los vientos existentes y así aprovechar al máximo el potencial eólico de la zona, estando en un área rural que no está afectada a instrumento de planificación territorial. Se describen a continuación las instalaciones.

Sobre el recurso de protección, sostiene que debe rechazarse, primero por falta de legitimación activa de la recurrente, no siendo la acción de protección de aquellas denominadas populares, puesto que del recurso no se deduce como se produciría la pretendida conculcación a las garantías constitucionales y por ello no es posible determinar si realmente se trata de personas agraviadas y, quienes aparecen como recurrentes carecen de legitimación activa por no aparecer derecho indubitado alguno conculcado.

En segundo lugar, sostiene que el recurso debe rechazarse porque es improcedente ya que excede el ámbito propio de esta acción constitucional, primero, porque la Comisión de Evaluación es el órgano de la administración del Estado que posee competencia para el análisis del mérito técnico-científico asociado a materias ambientales; segundo, porque no corresponde que por el ejercicio de la acción de protección, se intervenga en competencias que se han determinado como propias de la administración activa; tercero, porque el Parque Eólico no requiere de un Estudio de Impacto Ambiental al no generar los efectos, características y circunstancia del artículo 11 de la Ley 19.300, y transcribe en ese orden el considerando 5° de la RCA. La recurrida sostiene que la contraria se afirma en juicios de opinión sin fundamento jurídico.

Precisa que en el procedimiento de evaluación se emitieron dos Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA), el primero por Ord 128 de 1° de diciembre de 2010 que reúne las observaciones de los órganos del Estado a la DIA, y el segundo, mediante Ord 366 de 10 de mayo de 2011 que contiene las observaciones formuladas a los Servicios Públicos a la Adenda N° 1. Señala que el 27 de junio de 2011 se elaboró el Acta de Evaluación prevista en el artículo 86 inciso segundo de la Ley 19.200, en tanto que el Informe Consolidado previsto en el artículo 32 el 1° de agosto, debido a que los servicios públicos emitieron respecto de la Adenda N° 2 informes definitivos de acuerdo a la DIA, de modo que cumplidas estas actuaciones, la Comisión de Evaluación podía calificar ambientalmente el proyecto.

Sobre **el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (11 letra c)**, refiere que los reproches del actor al motivo 5° letra c) de la RCA, es sólo formal y omite la alusión a la información consignada en la DIA, informes de los servicios públicos y en las adendas y anexos, omisiones que a juicio de la recurrida evidencian que el verdadero fin de esta acción es que el proyecto no se ejecute porque no están de acuerdo con alguna de sus cualidades. Sostiene que el actor efectúa una serie de prevenciones que constituyen antecedentes relevantes refiriéndose por ejemplo al área que se vería afectada pero sin determinarla, mencionando comunidades que no han sido consideradas pero no explica las razones de

por qué deberían serlo. Sostiene que se alude a población de la zona comprendida entre los sectores como Pilluco, Península de Lacuy y Pumillahue, población que el recurrido indica se encuentra fuera de la influencia del proyecto y que por ello no es considerada ni por la DIA ni por los Servicios Públicos. Además, sostiene que se alude en el recurso a más de 100 organizaciones de diverso tipo que podrían eventualmente verse afectadas por la alteración de sus modos de vida, y por ello son los órganos a los que el Estado ha dotado de competencia a quienes les corresponde evaluar los posibles efectos ambientales. Refiere que fue así que la I. Municipalidad de Ancud emitió el Ord. 7 de 29 de octubre de 2010 que señala que no se generan o presentan efectos adversos significativos en magnitud o importancia sobre las dimensiones ambientales, y sólo consigna como observación la de establecer los impactos y medidas de mitigación asociados en los asentamientos humanos del sector, principalmente referido a su conversión laboral, observación recogida por el primer Icsara y respondida en la Adenda N° 1 indicándose que el proyecto no generará impactos sobre la materia aludida por el municipio, entidad que no reitera dicha observación ni solicita precisiones a la Adenda N° 1.

Sobre la posible afectación significativa de sistemas de vida y costumbre de grupos humanos, con población protegida por leyes especiales, se generaron observaciones por la Conadi que derivaron en la presentación de minutas y de un informe antropológico y de Significación Cultural de 18 sitios arqueológicos en Anexo 5 a la Adenda N° 2, y a través del pronunciamiento conforme del proyecto por dicha Corporación, la comisión concluyó que la ejecución del proyecto no generaba reasentamiento de comunidades humanas ni afectación significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Sobre la localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, susceptibles de ser afectadas, así como el valor ambiental del territorio que se pretende emplazar (letra d) artículo 11 ley 19.300), se efectúan sólo reproches de orden formal y omite la alusión a la información consignada en la DIA, informes de los servicios públicos y en las adendas y anexos. Refiere que los planteamientos de los actores son jurídicamente imprecisos y transcribe la letra d) del motivo 5° de la RCA, que recae sobre dicha materia. Sostiene que fuera del área de emplazamiento y de influencia

del proyecto se encuentran tres comunidades, Calle a un km, que es la más cercana y otras dos a 4 kms, las que no se exponen a ser afectadas, como lo avala la Conadi, información que concuerda con las actas de socialización realizadas en esas comunidades incorporado por la empresa en su anexo n° 5 de la Adenda 2; refiere que con el contenido de estos informes, se generó un pronunciamiento final por la Conadi en Ord 265 de 4 de julio de 2011, sin perjuicio de agregar esta recurrida que la aprobación de una DIA no constituye una medida administrativa susceptible de afectar directamente a la población indígena, que se ubica fuera del área de influencia.

Sostiene luego que los recurrentes, excediendo los límites del recurso de protección, pretenden que esta Corte dilucide si la Ley 20.293 que protege a los cetáceos e introduce modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, constituye una normativa aplicable al proyecto, por el hecho de emplazarse, aunque en tierra firme en un lugar que califican de escenario de mayor concentración de ballena azul y ballena franca austral del hemisferio sur. Al efecto, indica que esta ley regula situaciones en el ámbito marítimo, por lo que podría aplicar en el caso de los Parques Eólicos emplazados en el medio marino, que no es el caso de autos, el que no genera impactos marinos ni sonidos que se propaguen por las profundidades del mar y por ello nada señaló la Subsecretaría de Pesca sobre la materia.

Sobre la alteración significativa en términos de magnitud y duración del valor paisajístico o turístico de una zona, efecto previsto en la letra e) del artículo 11 de la Ley 19.300, refiere que este es uno de los aspectos que amerita mayores consideraciones en el caso de la evaluación ambiental de parques eólicos y por ello se acompañó por el titular un documento denominado “Estudios de especialidad, Informe de Paisaje Final” que concluye que “El resultado del análisis de fragilidad y calidad intrínseca arroja clases de conservación compatible con la instalación de este tipo de aerogeneradores, con la única excepción del área cercana al humedal Quilo, que debiera excluirse de cualquier tipo de actividad. En efecto visual potencial de la instalación de las turbinas es de 5% sobre la cuenca visual relativa, valor que es considerado poco significativo”. Refiere que los actores no comparten estos dato, sin embargo, no plantean la alternativa

que consideran pertinente. En relación a ello, la recurrida consigna lo señalado por los Órganos de la Administración, indicando que el Municipio de Ancud sólo solicitó analizar los impactos asociados y medidas de mitigación respecto de la influencia del proyecto sobre el monumento nacional Islotes Puñihuil, las Playas de Mar Brava y Humedal Quilo, indicando al respecto la titular que ha definido áreas de amortiguamiento y franjas de protección en torno a las áreas ambientalmente sensibles detectadas en las etapas de estudio y levantamiento, y en relación a los Islotes Puñihuil, se estableció un distanciamiento de más de 3000 metros que permite garantizar que no se producirán efectos de ningún tipo. Por su parte el Sernatur, refiere que puede apreciar que el proyecto está emplazado en un área con valor turístico, que deberá permitir el normal desarrollo de iniciativas turísticas en las zonas aledañas, que actualmente tales actividades están presentes en los Islotes de Puñihuil, Humedal de Laguna Quilo, Sitio Arqueológico de Quilo, Sendero de Chile, toda la extensión de playa Mar Brava, hasta Piedra Run. Se indica que el titular deberá aportar con un documento de Programa de Mitigación de Impactos, por posibles efectos adversos que genere el proyecto, y que van más allá del humedal mencionado. Se transcribe cual fue la respuesta a través de la Adenda N° 1, que en síntesis señala que el proyecto ha considerado reducir aún más su área de influencia alejándose del Monumento Natural Islotes de Puñihuil a una distancia final de 3000 mts, refiere que durante la etapa de operación, el área efectivamente intervenida será cercana a las 40 hectáreas lo que constituye una superficie reducida, y por último, estima que el efecto del proyecto sobre el turismo será positiva porque la experiencia de otros parques eólicos constituyen un potenciamiento de la actividad turística puesto que tales instalaciones constituyen unos atractivos turísticos por sí solos.

En ese orden la Municipalidad se manifestó conforme al proyecto a través del Ord 13 de 15 de abril de este año, y así también Sernatur mediante Ord. 167 de igual fecha, en razón de lo cual la Comisión de Evaluación concluye fundadamente la no generación de los efectos del artículo 11 letra e) de la Ley 19.300.

Sobre la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general, los pertenecientes al patrimonio

cultural, previsto en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300, sostiene que los actores no consideran nuevamente apropiadas las conclusiones contenidas en la letra f) del motivo 5° de la RCA, no obstante respecto de cada situación analizada, esto es, Monumento natural Islote Puñihuil, sitio Quilo, 18 sitios arqueológicos que constituyen hallazgos, Playa Rosaura, refiere que el expediente contiene la información necesaria, los planteamientos y medidas planteadas por el titular para no afectar tales elementos.

Finalmente, refiere que el acto no agravia las garantías constitucionales que se invocan, y no existiendo tal conculcación, no puede darse lugar al recurso aun cuando pudiera tacharse de ilegal o arbitrario el acto que se impugna. Enseguida, sostiene que no se configura ninguna de las presuntas ilegalidades ni arbitrariedades alegadas, puesto que su parte, en cumplimiento de un deber público y en el ejercicio de una potestad legalmente atribuida, dictó un acto administrativo terminal con el objeto de concluir un procedimiento administrativo, velando porque el interesado dé cumplimiento a todas las normas y condiciones indispensables para la ejecución de la actividad lo sea con respecto al ejercicio por parte de terceros de los derechos constitucionales que los amparan. Refiere que consta que la RCA se hizo cargo de todos los asuntos que en el procedimiento requirieron especial consideración, que en el caso del Monumento Natural Islotes Puñihuil ubicado a 3 kms del aerogenerador más cercano y respecto del que Conaf y la Subsecretaría de Pesca impusieron estrictas condiciones de operación al proyecto a fin de evitar la afectación del sitio y sus recursos, entre los que se cuentan los pingüinos Humboldt y Magallánicos; se materializaron informes de impacto acústico específicos para evitar la afectación del hábitat de los islotes Puñihuil así como de las actividades de pesca artesanal y manejo de determinadas áreas de manejo de recursos bentónicos. Agrega que también se impusieron múltiples obligaciones al titular para la mantención y conservación de los hallazgos arqueológicos efectuados con motivo de los estudios previos al sitio.

Finalmente, refiere que normas específicas de la Ley 19.300 y del DS 95, dotan de plena legalidad a la actuación recurrida, en especial, cita de la primera, sus artículos 2 letras j) y k), 24, 25, y del segundo, su artículo 34.

Sobre las garantías constitucionales que se indican vulneradas, en cuanto al derecho previsto en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, sostiene que no se explicita la posición jurídica desmedrada en que quedó el actor luego de adoptarse la RCA cuestionada, afirmando por otro lado que no ha existido discriminación arbitraria de ninguna especie. Sobre el derecho reconocido en el artículo 19 n° 3 de la Constitución, en específico en su inciso 4°, refiere que no se vislumbra como una calificación ambiental de un proyecto energético pueda afectar tal garantía de no ser juzgado por comisiones especiales. Luego, sobre la garantía prevista en el N° 16 del mismo artículo, argumenta que del recurso no aparece atisbo de alguna vulneración a tal garantía. Sobre el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o a la seguridad nacional, tampoco señala el recurso como se amenaza el derecho de los recurrentes a través de la RCA. Luego, en cuanto a la garantía del artículo 19 n° 22, tampoco se indica cual es la situación o materia económica respecto de la cual se alega haber sido discriminados por la RCA. En relación al derecho de propiedad, refiere que no existe tal perturbación o amenaza respecto de los recurrentes, habiéndose utilizado esta vía para evidenciar su disconformidad con la iniciativa de un tercero, que estiman no es compatible con su propia actividad.

Sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, con que se relacionan todos los demás derechos supuestamente conculcados, tampoco señala el actor cómo se produce tal afectación con la RCA.

Encontrándose en estado de ver, a fojas 143 se traen los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que el artículo 20 de la misma Carta ampara.

**SEGUNDO:** Que del análisis del recurso de fojas 1 y siguientes se obtiene que el recurrente reclama en contra: a) de la Comisión de

Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos, la que mediante Resolución Exenta N° 373 de fecha 18 de agosto de 2011 califica favorablemente el proyecto “ Parque Eólico Chiloé”, y certifica que se cumplen con todos los requisitos ambientales aplicables y que el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el artículo 102 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y b) de la empresa Ecopower S.A.C, como responsables de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental con graves, arbitrarias e ilegales omisiones que vulnera garantías constitucionales.

#### **I. Respecto del recurso intentado en contra de la empresa Ecopower S.A.C.**

**TERCERO:** Que, los recurrentes reclaman que la empresa Ecopower S.A.C como titular del proyecto “ Parque Eólico Chiloé” sería responsable de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental ( en adelante, indistintamente DIA) con graves, arbitrarias e ilegales omisiones que vulneran garantías constitucionales, y que tales irregularidades habilitarían para dejar sin efecto la resolución que calificó favorablemente el proyecto y en su lugar, someterlo a un Estudio de Impacto Ambiental ( en adelante indistintamente EIA).

**CUARTO:** Que, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 19.300, es el titular del proyecto o actividad el que, al momento de determinar si su proyecto es de aquellos que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante indistintamente SEIA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, define la modalidad de ingreso al SEIA, ya sea a través de una DIA o EIA, según se presenten las circunstancias que obligarían la elaboración de este último.

**QUINTO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 ter y artículo 18 bis, ambos de la Ley 19.300, será la autoridad ambiental la que durante el proceso de evaluación, esto es al momento de realizar el examen de admisibilidad de la DIA o durante los 30 días siguientes a su presentación, determinará si la proposición del titular es correcta, es decir, si correspondía presentar una DIA o se requeriría un EIA, y actuando en consecuencia, dicha autoridad, de acuerdo a sus facultades privativas, procederá, a enderezar o ratificar el procedimiento y determinará si el



impacto ambiental de un proyecto o actividad se ajusta a las normas vigentes; será éste ente el que decidirá en definitiva si es o no correcta la proposición o criterio de la empresa proponentora, y, en éste último caso, lo declarará así por resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular, dando por terminado el procedimiento.

**SEXTO:** Que, la autoridad ambiental no ejerció sus facultades privativas en orden a enderezar o terminar el procedimiento utilizado por la empresa Ecopower S.A.C para ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental vía DIA, por lo que ratificó que la decisión del titular del proyecto se ajustaba a la normativa ambiental vigente, y que en definitiva no concurrían ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley de Bases que hacían necesario un EIA.

**SEPTIMO:** Que, de esta manera, no puede calificarse ilegal ni arbitrario el accionar de la empresa Ecopower S.A.C, la que sólo se limitó a someter su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizando uno de los mecanismos autorizados por la Ley ( DIA) y sin tener reproche de parte de la autoridad ambiental correspondiente.

Que, así las cosas, el recurso intentado en contra de la referida empresa, no puede prosperar.

**II. Respecto del recurso deducido en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos, la que mediante Resolución Exenta N° 373 de fecha 18 de agosto de 2011 califica favorablemente el proyecto “ Parque Eólico Chiloé”**

**OCTAVO:** Que, los recurrentes denuncian que la Resolución cuestionada, tanto en términos formales como de fondo, contiene acciones y omisiones tanto del titular del proyecto como del ente evaluador, que no fueron cumplidas en el proceso de calificación ambiental, y que implican agravio arbitrario e ilegal a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 numerales 2, 3, 21, 16, 22 y 24, todas en relación con el artículo 19 N°8 inciso 2, todos de la Constitución Política de la República, solicitando concretamente que dispongan las medidas necesarias para la debida protección de los derechos de los recurrente, tales como: se ordene la invalidación de la Resolución Exenta N° 373 de fecha 18 de agosto de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos, la que, en su parte resolutive califica favorablemente el proyecto,

retrotrayéndose el proceso de calificación ambiental al estado de someterse el aludido proyecto al sistema de estudio de impacto ambiental previsto en el artículo 11 de la ley 19.300; o las que el tribunal disponga prudencialmente o, cualquier otra medida de protección para la debida seguridad de los derechos de los recurrentes.

**NOVENO:** Que, los recurrentes alegan, que la Declaración de Impacto Ambiental prevista por el artículo 10 letra c) de la ley N°19.300 y artículo 3 letra c) de su Reglamento, como mecanismo de evaluación utilizado por la proponente, resulta insuficiente, y que el proyecto “Parque Eólico Chiloé” debe necesariamente someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo preceptuado por el artículo 11 letras c), d) e) y f) de la citada Ley N° 19.300, resultaba procedente su ingreso a través de un Estudio de Impacto Ambiental , puesto que concurren las circunstancias recogidas y los efectos señalados en las referidas disposiciones.

**DECIMO:** Que, en consecuencia, la discusión jurídica planteada mediante la presente acción constitucional deriva en determinar si la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos, debió aplicar la norma contenida en el artículo 11 de la ley 19.300 y por ende, exigir un Estudio de Impacto Ambiental, o por el contrario, como lo hizo, si la misma autoridad ambiental, aplicó correctamente el artículo 10 de la Ley N° 19.300, al mantener la Declaración de Impacto Ambiental presentada por la empresa Ecopower S.A.C como mecanismo de evaluación ambiental .

**UNDECIMO:** Que, en este orden de ideas se torna obligatorio analizar si el acto administrativo cuestionado por el recurrente adolece de ilegalidad o arbitrariedad y, superada ésta revisión, se deberá establecer si la resolución de calificación ambiental, vulnera algunas de las garantías constitucionales reclamadas en la presente acción, todo ello, con la salvedad de que mediante este escenario judicial no resulta posible resolver si la DIA adolece de defectos técnicos, pues la función de este tribunal es, únicamente, verificar si se cumplió con la legislación ambiental vigente.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, del análisis de los antecedentes allegados a los autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no se divisa en el actuar de la Comisión de Evaluación Ambiental de La Región de Los Lagos, al proceder a calificar favorablemente el proyecto “Parque Eólico

Chiloé” mediante la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental Exenta N ° 373 de fecha 18 de agosto de 2011, ilegalidad o arbitrariedad alguna, desde que, este acto administrativo expresamente señala, en su punto N° 5 que en lo relativo a los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley 19.300 y , sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, se concluye que el proyecto “Parque Eólico Chiloé” no genera ni presenta ninguno de tales efectos, características y circunstancias, desprendiéndose, además, del punto 3.2 y 3.3 de la misma resolución que los órganos que participaron en la evaluación ambiental del Proyecto otorgaron los permisos sectoriales ambientales que se señalan en los artículos 91,96 y 99 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no formulando reparos al respecto.

**DECIMO TERCERO:** Que, en efecto, la totalidad de los organismos técnicos que participaron en la evaluación y que se mencionan en los puntos 3.2 y 3.3 de la resolución impugnada, con conocimiento técnico de los antecedentes técnicos, estuvieron de acuerdo en que el proyecto en cuestión no requería un EIA, por no darse ninguna de las hipótesis del artículo 11 de la Ley, y luego concluyeron y certificaron que el referido proyecto cumple con todos los requisitos ambientales aplicables y con la normativa de carácter ambiental, circunstancias que motivaron en definitiva la calificación favorable del proyecto .

**DECIMO CUARTO:** Que de esta manera, constando que la evaluación de la DIA, que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 373, se realizó por los Organismos del Estado con competencias ambientales establecidos en la legislación vigente y que ninguno de los órganos formuló reparo alguno en relación con la procedencia de un EIA o con la existencia de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley de Bases Generales del medio Ambiente; no puede estimarse como ilegal o arbitrario el referido acto administrativo.

**DECIMO QUINTO:** Que, estos sentenciadores comparten la tesis de la imposibilidad de que a través de la vía de un recurso de protección puedan cuestionarse los antecedentes de mérito que fundamentan la resolución de calificación ambiental, máxime si no se entregan por la recurrente o no se agregan a los autos por otra vía, los elementos técnicos

o evidencias indiscutibles que refuten lo establecido por el órgano calificador.

**DECIMO SEXTO:** Que, de esta manera, considerando que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, ha decidido calificar favorablemente el proyecto “Parque Eólico Chiloé”, actuado dentro de la esfera de su competencia, cumpliendo con el procedimiento legal y con el informe favorable de todos los órganos del Estado con competencia ambiental, y, por su parte, sin que se hayan aportado a los autos antecedentes técnicos indiscutibles, necesarios y aptos para decidir fundadamente en un procedimiento urgente como el de la especie, que demuestren que la DIA presentada por Ecopower S.A.C o los informes de los organismos técnicos ambientales, adolecen de errores sustantivos que permitan advertir que la DIA resulta insuficiente y que por el contrario, se hace necesario un EIA por encontrarnos en presencia de algunas hipótesis del artículo 11 de la ley N ° 19.300, no cabe sino rechazar el presente recurso de protección.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, sin perjuicio de que el sólo hecho de la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario, obliga a rechazar el recurso intentado sin entrar al estudio de las garantías constitucionales que el recurrente estima vulneradas, se considera necesario señalar, que en relación a las referidas garantías que se reclaman con la interposición de la presente acción constitucional y que se habrían producido con motivo de la dictación de la resolución Exenta N° 373 que califica favorablemente el proyecto “Parque Eólico Chiloé”, de todas manera, estos sentenciadores desestimarán dicha alegación, puesto que como reiteradamente lo ha sostenido la Jurisprudencia, la que ha sido recogida mayoritariamente por esta Corte, las resoluciones que en el ámbito de sus atribuciones adoptan, las Comisiones de Evaluaciones Ambientales, por sí mismas no son aptas para vulnerar derechos constitucionales pues lo que se ataca no es un acto, en sí mismo, arbitrario o ilegal que vulnera garantías constitucionales, sino sólo la evaluación o valoración de una resolución que se limita a calificar favorablemente un proyecto, lo que constituye sólo una parte de todo el proceso que debe seguirse para que el mismo se materialice, basándose entonces la impugnación exclusivamente en el recelo que el mismo pueda producir contaminación o daño de otra especie, lo que obviamente es una

cuestión que sólo podrá determinarse de modo ulterior. En otros términos, la valoración técnica de viabilidad ambiental del proyecto constituye sólo un acto de opinión y no de resultado que pueda afectar o siquiera amagar las garantías del recurrente.

**DECIMO OCTAVO:** Que, de todas formas, aún superado lo anterior, el recurrente no explica ni menos acredita, la manera en que las recurridas habrían incurrido en actos que afecten las garantías constitucionales alegadas por los recurrentes y de qué manera dichas garantías se ven afectadas con motivo de la presentación de la DIA o de la resolución que califica favorablemente el proyecto “Parque Eólico Chiloé”, y además, en lo que respecta al derecho de propiedad ninguno de los recurrente ha acreditado ser titular de dicho derecho.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y Ley 19.300, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido a fojas 1 y siguientes por el abogado don Juan Molina Tapia, actuando en representación de las personas jurídicas y naturales que concurren como poderdantes en estos autos , en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Décima Región de Los Lagos y en contra de la empresa Ecopower S.A.I, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado integrante don Mauricio Cárdenas García.

Pronunciada por el Ministro Titular don Jorge Ebersperger Brito, la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo y el abogado integrante don Mauricio Cárdenas García.

No firma el presente fallo la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

**Rol N° 219-2011.**